



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00654-00

Encontrándose el asunto próximo para realizarse audiencia inicial, advierte el Despacho que no se ha resuelto sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (fl 72 cuaderno principal), en contra del CONSORCIO ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A.

Fundamenta su petición aduciendo que esa persona jurídica tiene la función de servicio de energía e iluminación en todo el municipio de Villavicencio, razón por la cual, en caso de ser condenada su representada, se debe ordenar al CONSORCIO ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A. que realice el pago de la condena correspondían por cuenta de la relación contractual con la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en contra del CONSORCIO ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A.

SEGUNDO: Citar al CONSORCIO ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A., en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, practíquese la notificación personal de este proveído al Representante Legal y/o Gerente del CONSORCIO ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para tal efecto, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, deberá depositar, la suma de trece mil pesos (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, CONSORCIO ILUMINACIÓN VILLAVICENCIO S.A., se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda¹, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos a través del buzón electrónico de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011², aclarándose que en todo caso, el término con que contará esta entidad para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que la llamada en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado DANNY ALBERTO ALVÁREZ SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.086.428 de Villavicencio,

¹ De conformidad con lo ordenado en el inciso Segundo del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión de los artículos 227 de la Ley 1437 de 2011 y 57 del C.P.C., respectivamente.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 4 de abril de 2002, Expediente No. 20387. Actor: Gloria Forero Ravelo y otros. Ddo: INVIAS. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

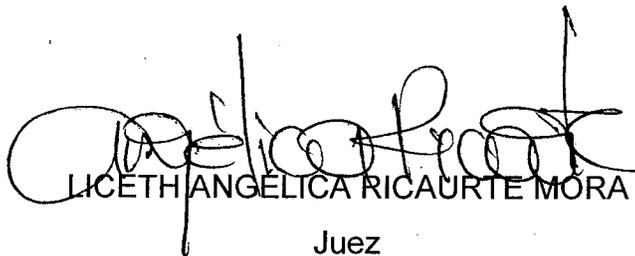


Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

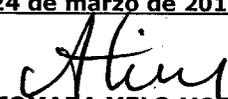
portador de la tarjeta profesional N° 219698 del C.S.J., según Certificado de vigencia No 79384 del 22 de marzo, como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 74 del cuaderno principal.

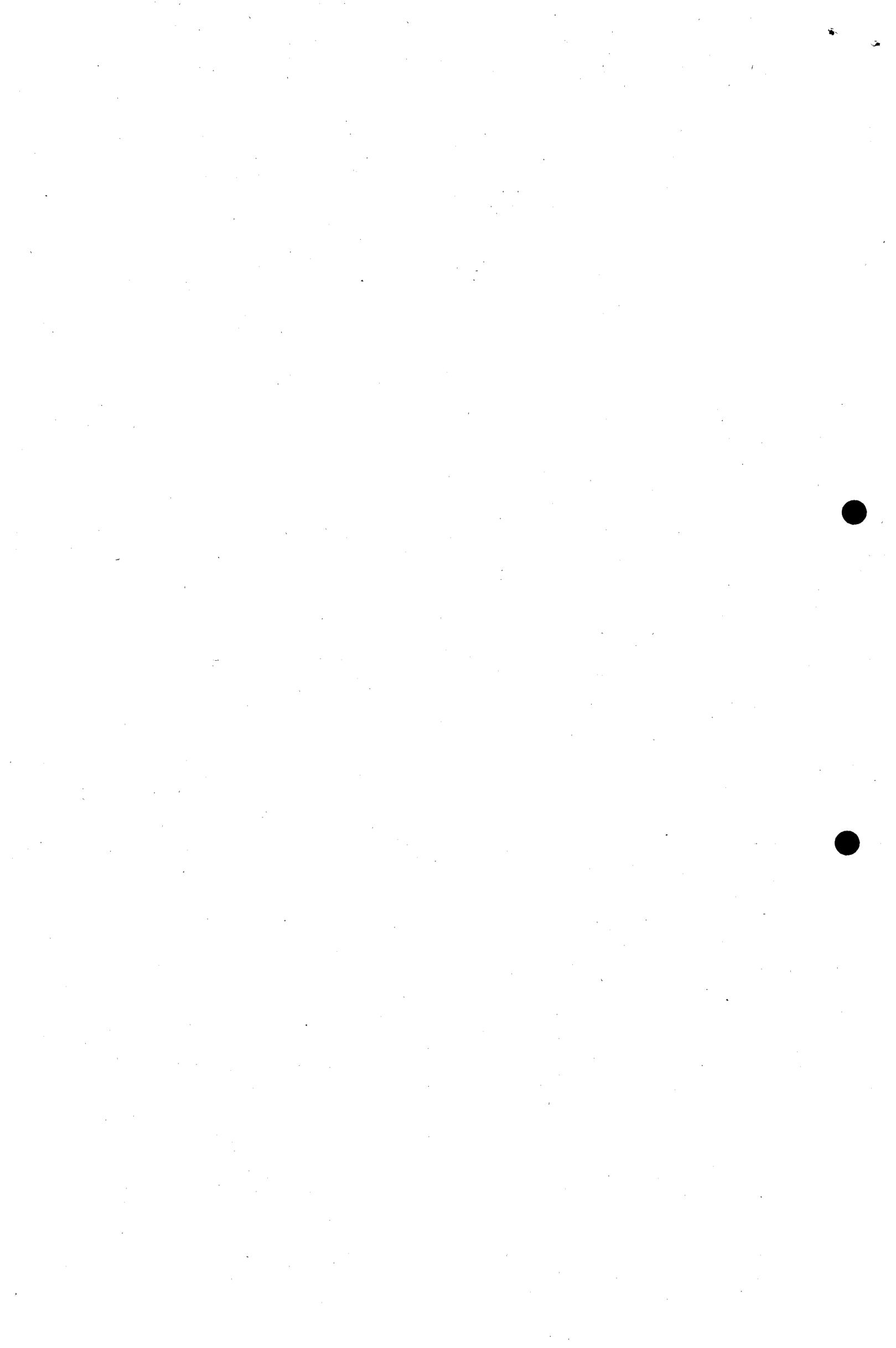
SEXTO: Se ordena a secretaria abrir el cuaderno de llamamiento en garantía como lo establece el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 678 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

OHM

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 del 24 de marzo de 2017.</p> <p> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ YOLANDA SIERRA DE VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UG.P.P.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00456-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

ANTECEDENTES

El 31 de agosto del 2015, la señora LUZ YOLANDA SIERRA DE VARGAS, presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según el demandante, la parte demandada debió re-liquidar el monto de su pensión de modo que ésta sea equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados exclusivamente en el último año de prestación de servicios.

Luego de admitida la demanda por auto del 04 de diciembre del 2015 (fol. 58-59), dentro del término de traslado, la UGPP llamó en garantía a la RAMA JUDICIAL., quien, según la parte llamante, no ha efectuado aporte alguno respecto de los factores salariales cuya inclusión reclama el demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Revisado el memorial de llamamiento se constata que no satisface las exigencias formales del artículo 225 del C.P.A.C.A. frente a la RAMA JUDICIAL; pues, tal como lo indica el apoderado en su solicitud, según lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el evento de que se accedan a las pretensiones de demandas como la presente, al Juez le corresponde autorizar a la entidad demandada para que practique los descuentos correspondientes a los aportes que no hubiere hecho la entidad a la cual prestó sus servicios la pensionada.

Así las cosas, no es del caso llamar en garantía a la RAMA JUDICIAL, pues de llegar a darse el evento regulado en los artículos citados, la parte demandada podrá, por sí sola, obtener el pago que debió hacer la entidad empleadora.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Tribunal Administrativo del Meta en providencias de fecha 18 de agosto y 21 de octubre de 2015 emitidas dentro de los procesos N° 500013333-005-2014-00127-01 y 500013333-005-2014-00128-01, confirmó la tesis aquí esbozada para negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la UGPP, existiendo entonces precedente vertical que zanja la proposición jurídica planteada.

Ahora, como quiera que el apoderado de la entidad solicitó de manera subsidiaria, en caso de que fuera desestimada la petición de llamamiento en garantía, integrar el litisconsorcio, llamando a la RAMA JUDICIAL., pasa entonces el Despacho a analizar sobre su viabilidad.

Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del Código General del Proceso, por la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., concretamente, el artículo 61, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)"

Así las cosas, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación, esta deba ser uniforme para todos ellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

En este caso la solicitud de vinculación a la RAMA JUDICIAL., se basa en la responsabilidad que se le atribuye por no haber efectuado aporte alguno respecto de los factores salariales cuya inclusión reclama LUZ YOLANDA SIERRA DE VARGAS. Luego, es claro que lo planteado no es que entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, y la Rama Judicial exista una relación jurídico-material entre sí, como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes necesarios.

De hecho, la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de la entidad cuya vinculación se pretende.

Dicho en otras palabras, no encuentra el Despacho que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia de la RAMA JUDICIAL, para que el proceso pueda continuar contra la UGPP, pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a los dos en la misma medida.

En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para tener como litisconsorte necesario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y la RAMA JUDICIAL., pues no fue demostrada la existencia entre ellas de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en contra de la RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: Negar la vinculación de la RAMA JUDICIAL, como litisconsorte necesario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 019 del 12/03/2015


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA GLORIA RESTREPO DE MORALES y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00248-00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que obra a folio 524, solicitud del apoderado de la parte actora, donde manifiesta su deseo de que se oficie nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que resuelvan los numerales a, b, c, d, f, g, h, del cuestionario obrante a folio 36 y que no fueron resueltos dentro del informe pericial del Clínica Forense N° DSM-DRO-00606-2017 de fecha 25 de enero de 2017, por cuanto por error, no fue aportada las historia clínicas correspondientes del señor Alfonso María Gómez Mejía, expedidas por Sanidad de la Penitenciaría de Acacias.

Ahora bien, encuentra este Despacho, que en la audiencia inicial celebrada el día 28 de abril de 2016, se decretó dictamen pericial, sobre las historia clínicas del señor ALFONSO MARÍA GÓMEZ MEJÍA, para que se sirvieran absolver el cuestionario obrante a folio 36 del expediente (fol. 473 reverso), en vista de que el apoderado de la parte actora manifiesta que por error no fue suministrado copias de las historias clínicas que correspondían a Sanidad de la Penitenciaría de Acacias, y consecuentemente, en aras a garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia, se procederá acceder a la solicitud del Apoderado de la parte actora.

Corolario a lo anterior, por Secretaría, desglósense los folios 525 a 534, con destino a ser remitidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya estos mismos reposan en el expediente a folios 59 a 68 del cuaderno principal, para que se realice el dictamen pericial decretado en audiencia inicial (fol.470 a 474).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Por Secretaria, desglosense los folios 525 a 534, con destino a ser remitidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya estos mismos reposan en el expediente a folios 59 a 68 del cuaderno principal, con el fin de que dicha entidad, resuelva los numerales a, b, c, d, f, g, h, del cuestionario que se encontraban pendiente por resolver, obrante a folio 36, el cual fue decretado como prueba pericial, en la audiencia inicial de fecha 28 de abril de 2016.

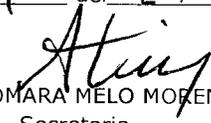
SEGUNDO: Una vez allegado el informe pericial, ingrésese nuevamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO N° 019 del 24 MAR 2016.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ ANGARITA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00090-00

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Juzgado es competente para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, en tal sentido el Despacho,

DISPONE.

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor ROBERTO ANTONIO GONZÁLEZ ANGARITA, identificado con C.C. 70.470.013, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición conforme lo manifiesta en la demanda.

2. NOTIFICAR por el medio más expedito posible de acuerdo con la Ley, al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad accionada, sobre la admisión de la presente acción de tutela, haciéndole entrega de una copia del escrito de tutela, y haciéndole saber que los anexos de la misma se encuentran a disposición en la Secretaría del Despacho, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones, allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

3. CONCEDER a la parte accionada un término de DOS (02) DÍAS contado a partir de la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa, con la advertencia que si guarda silencio se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. DECRETAR el siguiente MEDIO DE PRUEBA:

4.1. Que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE VILLETA en el término de DOS (2) DÍAS hábiles a partir del recibo de la presente determinación INDIQUEN si han proporcionado alguna respuesta, y en caso afirmativo, la fecha de emisión de la misma, al derecho de petición que el demandante envió a esa entidad el 6 de febrero de 2017, a través del link de PQRD de la página web de la Gobernación de Cundinamarca, al cual le correspondió el radicado 2017015261, y que obra a folio 5 a 8 del expediente.

5. DÉJENSE por Secretaria, constancias en el expediente, de la notificación y comunicación de la presente tutela, del envío de las copias, de los anexos del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

escrito de tutela, del presente auto a la entidad accionada, procédase conforme a la ley y lo ordenado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liceth Angelica Ricaurte Mora".

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	JOSÉ MARTIN GARCÍA ROJAS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE:	500013333002-2010-00012-00

En la audiencia de verificación de fallo realizada el 14 de febrero de 2017, el Juzgado otorgó cinco (5) días al municipio de Villavicencio para que presentara un cronograma sobre el avance en el proceso de legalización del barrio Quintas de San Fernando y las etapas que siguen a dicho proceso, para dar cumplimiento total a la sentencia de la presente acción popular (fol.286-287).

Revisado el expediente observa el Despacho que la entidad municipal no ha dado cumplimiento al requerimiento enunciado anteriormente, por tanto, se requerirá para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Alcalde del municipio de Villavicencio, para que de manera inmediata, allegue el informe solicitado en la audiencia de fecha 14 de febrero de 2017, esto es, un cronograma sobre el avance en el proceso de legalización del barrio Quintas de San Fernando y las etapas que siguen a dicho proceso, para dar cumplimiento total a la sentencia de la presente acción popular.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible, por tratarse de un trámite dentro de una acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El auto de fecha 23 del mes de marzo del año dos mil 2017 No. 019 de fol. 24 MAR 2017

Atury

Pág. 1

